



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004577-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04116-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **PAUL STEFANO ALLEMANT CABRERA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04116-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de noviembre de 2023, interpuesto por **PAUL STEFANO ALLEMANT CABRERA** contra la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de noviembre de 2023 y Hoja de Ruta N° 0000220054-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2023 el recurrente solicitó a la entidad la información que a continuación se detalla:

“COPIA DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE LAS SIGUIENTES EMPRESAS, INVERSIONES SAN DIEGO SA CON RUC 20482266127, SAN DIEGO INTERNACIONAL S.A. CON RUC 201128 12734, EXO FUTURO S.A. CON RUC 20229537297, MINERA IRL SA CON RUC 20505174896, COMPANIA MINERA KURI KULLU S.A. CON RUC 20513994983, MINERA NEWCREST SAN FRANCISCO S.A. CON RUC 20311398131 Y MINERA NEWCREST SACRAMENTO SA” (sic).

A través del correo electrónico¹ de fecha 14 de noviembre de 2023, la entidad solicitó al recurrente que aclare su petición, conforme al siguiente detalle:

¹ Se precisa que no obra en autos el correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2023; por lo que se toma en consideración lo señalado por este en su recurso de apelación, ello conforme a lo dispuesto por el numeral 1.7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: **“Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”** (subrayado agregado). Asimismo, se toma en consideración conforme lo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de dicho dispositivo legal: **“Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que**

"(...) debe precisar su pedido respecto (...) a los números de los Procesos Administrativos sancionadores de las empresas requeridas y a que intendencia pertenecen dentro del plazo de dos días bajo apercibimiento de archivar su pedido".

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2023 la entidad denegó el requerimiento del administrado, señalándole lo siguiente: *"(...) su pedido ha sido rechazado por cuanto no ha probado la existencia de un PAS de las empresas consultadas al no haber señalado el número de expediente. Se deja a salvo su derecho para que pueda interponer recurso de apelación."*

Con fecha 22 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando lo siguiente: **(i)** *"[la] respuesta (...) [s]eñala que, la entidad pública no cuenta con la información solicitada, esta afirmación siendo verdadera o falsa no es formal ya que se remite sin ningún oficio o documento que sustente que efectivamente lo que se menciona es verdadero. Lo mencionado de manera informal es que se precisen los números de expedientes de los procesos administrativos sancionadores (PAS), lo cual es una imposibilidad para cualquier persona natural/jurídica que no sea parte del proceso, de esta manera la respuesta interpuesta es una obstrucción (...)"*; **(ii)** *"(...) al haberse enviado la información incompleta de mi requerimiento, sin la adecuada justificación (...)"*.

Mediante la Resolución N° 004400-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, sin haber recibido a la fecha documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS³, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público." (subrayado agregado).

² Resolución notificada a la entidad con fecha 15 de diciembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la denegatoria del requerimiento del administrado se encuentra conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó copia de los expedientes administrativos sancionadores detallados en los antecedentes de la presente resolución. Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2023, la entidad requirió al administrado que precise su petición informativa, siendo que con fecha 20 de noviembre de 2023 se le señala que su pedido ha sido rechazado por no haber indicado “*el número de expediente*”.

Por su parte, en el recurso de apelación materia de análisis, el administrado alegó que la denegatoria de la entidad constituye una obstrucción a su derecho de acceso a la información pública, precisando que las respuestas de la entidad no se encuentran justificadas adecuadamente.

Sobre el particular, en primer lugar, este Colegiado considera necesario destacar, que conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, el plazo que tiene la entidad para requerir al recurrente subsanación a la solicitud de acceso a la información pública es de dos días hábiles desde recibida la misma, siendo que en el caso de autos se advierte que la solicitud fue presentada con fecha 14 de noviembre de 2023; mientras que la respuesta de la entidad (a través de la cual se formula una observación) fue remitida mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2023, advirtiéndose que la observación se ha efectuado dentro del plazo legal.

Sin embargo, cabe indicar también que el literal d) del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, no exige que el solicitante alcance todos los datos que permitan la localización de la información, como condición para admitir su pedido, en tanto el ciudadano se encuentra en una relación de asimetría informativa con el Estado, por la cual quien tiene mayores posibilidades de acceder a los aludidos datos de ubicación de la información es la entidad estatal y no el ciudadano, por lo que el administrado solo tendrá que aportar aquellos datos que efectivamente posea.

En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual precisó que:

“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.

Del mismo modo, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC, el Tribunal Constitucional indicó que:

“(…) Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”.

Por tanto, este Colegiado considera que la observación de la entidad referida a que precise los “*números de los Procesos Administrativos sancionadores*” materia de la petición informativa, no tiene sustento legal; más aún, considerando que a criterio de esta instancia, el pedido del recurrente resulta claro, siendo que este solicita copia de todos los expedientes sobre procedimientos administrativos sancionadores donde las personas jurídicas aludidas en su requerimiento sean parte.

Ahora bien, se debe precisar que la entidad no ha fundamentado alguno de los supuestos de excepción establecidos en la norma de la materia que limite el acceso a la información pública, conforme lo dispone expresamente el artículo 18 de la Ley de Transparencia. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En ese sentido, estando a que la entidad no ha cuestionado el carácter público de la información requerida ni tampoco ha acreditado que la misma se encuentre protegida por alguna excepción regulada en la Ley de Transparencia, su naturaleza pública se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de ello, con relación a la información referida a la entrega de expedientes sancionadores requeridos por el administrado, se debe tomar en consideración el contenido del inciso 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.” (subrayado agregado).

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

- 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En atención a lo expuesto, se aprecia que en la respuesta brindada por la entidad, no se hizo referencia a alguno de los dos supuestos que comprende la excepción materia de análisis.

En dicha línea, corresponde disponer que la entidad entregue la información solicitada al recurrente, previa verificación de si en los procedimientos sancionadores respectivos se ha producido el cese de la confidencialidad, tomando en cuenta los supuestos establecidos en el aludido numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, es preciso indicar que en el supuesto que la documentación solicitada contenga información confidencial, como por ejemplo datos de individualización y contacto de personas naturales, ello no constituye un argumento para denegar la totalidad de la información requerida. En cuanto a ello, es importante tener en consideración los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), dicho Colegiado estimó que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.

Siendo esto así, la existencia de información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia no debe ser impedimento para que las entidades puedan garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, siendo perfectamente compatible cautelar dicho derecho y al mismo tiempo, proteger la información confidencial; considerando que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que cuando un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, se permitirá el acceso a la información disponible del documento.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación materia de análisis y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información solicitada, procediendo a tachar la información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de ser el caso; o, en caso de inexistencia de la misma, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁵.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Fuente, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **PAUL STEFANO ALLEMANT CABRERA**, **REVOCANDO** la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL**; y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad que entregue la información requerida por el administrado, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (subrayado y resaltado agregado)*

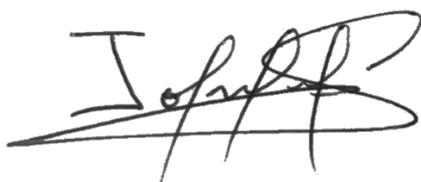
⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PAUL STEFANO ALLEMANT CABRERA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vlc

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, discrepo de los fundamentos de la resolución en mayoría ya que mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, conforme a los argumentos que expongo a continuación:

Al respecto, se aprecia que con fecha 14 de noviembre de 2023, el recurrente requirió a la entidad “*COPIA DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE LAS SIGUIENTES EMPRESAS, INVERSIONES SAN DIEGO SA CON RUC 20482266127, SAN DIEGO INTERNACIONAL S.A. CON RUC 201128 12734, EXO FUTURO S.A. CON RUC 20229537297, MINERA IRL SA CON RUC 20505174896, COMPANIA MINERA KURI KULLU S.A. CON RUC 20513994983, MINERA NEWCREST SAN FRANCISCO S.A. CON RUC 20311398131 Y MINERA NWCREST SACRAMENTO SA*” [sic]; en tanto, mediante el correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2023, notificado a la recurrente en la misma fecha⁷, la entidad le requirió precisar su requerimiento en los siguientes términos: “*(...) debe precisar su pedido respecto a los números de los Procesos Administrativos sancionadores de las empresas requeridas y a que intendencia pertenecen dentro del plazo de dos días bajo apercibimiento de archivar su pedido*” (subrayado agregado).

Posteriormente, mediante el correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2023, la entidad comunicó al recurrente que “*su pedido ha sido rechazado, por cuando no ha probado la existencia de un PAS de las empresas consultadas al no haber señalado el número de expediente*” (subrayado agregado). Frente a ello, con fecha 22 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al no estar conforme con la atención de su solicitud por parte de la entidad.

Sobre el particular, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente respecto al plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos: “*(...) El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma (...)*” (subrayado agregado)

En ese contexto, la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 14 de noviembre de 2023 y el pedido de subsanación de la entidad se efectuó mediante el correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2023, verificándose que el administrado no procedió a dar respuesta al requerimiento de subsanación efectuado por la entidad en el plazo correspondiente establecido por la norma, ya sea para precisar su requerimiento o para informar que su pedido es claro y preciso; por lo que, de conformidad con la normativa antes expuesta, a criterio de la suscrita, la solicitud del recurrente se debe tener por no presentada y la entidad proceder al archivo de la misma.

⁷ Se precisa que en autos no se observa el referido correo electrónico; sin embargo, en el recurso de apelación, la recurrente manifiesta que en dicha fecha la entidad brindó atención a su solicitud de acceso a la información pública, mediante el aludido pedido de subsanación de su solicitud de acceso a la información pública.

En tal sentido, si bien con fecha 22 de noviembre de 2023, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis; sin embargo, a dicha fecha, su solicitud debía considerarse como no presentada, por lo que al no existir solicitud respecto a la cual se pueda emitir pronunciamiento, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el presente recurso de apelación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanesa Vera Muenta', with a horizontal line underneath.

VANESA VERA MUENTE
Vocal